

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SAAVEDRA/MUNICIPALIDAD DE CALDERA**

Rol:

**58-2018**

Fecha de sentencia:	03-07-2018
Sala:	Primera
Materia:	L056
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	SAAVEDRA/MUNICIPALIDAD DE CALDERA: 03-07-2018 (-), Rol N° 58-2018. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tntl">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tntl</a> ). Fecha de consulta: 30-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Foja: 0

Cero

C.A. de Copiapó

Copiapó, tres de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En Causa RUC 1740049397-9, RIT N° O-7-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, Rol Corte Laboral-Cobranza N° 58-2018, se han deducido sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de marzo del presente año, por la señora Jueza suplente, doña Carolina Waleska Martínez Navarrete, en cuanto Acoge la demanda interpuesta por la demandante doña Pamela Margarita Saavedra Funez, en contra de la I. Municipalidad de Caldera, declarándose que la actora ha prestado servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la demandada a partir del 1 de julio de 2012 hasta el 14 de julio de 2017, siendo el despido que ha afectado a la actora, injustificado, condenándose a la municipalidad aludida al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones: a) La suma de \$877.128 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; b) La suma de \$4.385.640, por concepto de indemnización por años de servicio; c) La suma de \$2.192.820, por concepto de incremento legal de 50% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168, letra b) del Código del Trabajo; d) La suma de \$3.378.112, por concepto de feriado legal. Todas las sumas ordenadas pagar deberán serlo con reajustes e intereses, conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se acoge la demanda interpuesta de nulidad del despido, por lo que la empleadora deber pagar a la trabajadora las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, en base a la remuneración fijada en la referida sentencia. En lo demás rechaza la acción impetrada. No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida y haber tenido motivo plausible para litigar.

El día 15 de mayo de 2018, se procedió a la vista del recurso interviniendo en la respectiva audiencia los letrados señor Matías Alonso Madariaga Boza, por el recurso de la demandante y don Cristóbal

José Malebrán Santander, por el arbitrio de la demandada.

La causa quedó en estudio conforme lo permite el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, y luego pasó a estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD FORMALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: Que la recurrente funda su recurso, como causal principal la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, cuando se hubiere dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al respecto argumenta que es un hecho de la sentencia que se ha reconocido la existencia de una relación laboral, entre la actora doña Pamela Saavedra Funez y la Municipalidad de Caldera. Asimismo, se ha acreditado que no se han pagado las cotizaciones previsionales, de salud o de cesantía, conforme lo indica el numeral DÉCIMO CUARTO de la sentencia recurrida. En efecto, la Municipalidad le adeuda a su representada cada una de las cotizaciones de seguridad social, propias de la existencia de una relación laboral, por todo el período trabajado. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y en consecuencia se ordene al pago de éstas. A pesar de todo lo anteriormente detallado y sin perjuicio que el mismo tribunal declarase la existencia de una relación laboral entre las partes, que el despido fue injustificado, ordenando pagar las indemnizaciones adeudadas, y acoger la acción de nulidad del despido, en sanción al incumplimiento realizada por la Municipalidad de la deuda previsional pendiente, este incurre en una falsa aplicación de ley al dejar de aplicar la norma del artículo 58 del Código del Trabajo, precepto que indica: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social”. A su vez, es relevante indicar que tal descuento es obligatorio para el trabajador según el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, a saber: “Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.” En efecto, el nuevo sistema de pensiones en el artículo 19 indica que “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del

mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquellas...”. El inciso segundo de la misma disposición agrega: “Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagara? las que sean de su cargo...”.

Así entonces, al no condenar al pago de cotizaciones previsionales y habiéndose acreditado que no se hizo el pago de éstas durante la relación laboral –según indica el numeral DÉCIMOCUARTO-, debió entonces la magistrada aplicar la norma del artículo 58 del Código del Trabajo, en relación al artículo 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500. Cabe decir, que de esta manera el tribunal debió haber tenido en cuenta que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debió hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos, y si como se acreditó que no lo hizo, debió entonces también condenar al pago de ellas. Que todo esto tiene asidero por el carácter que tiene la sentencia de instancia, esto es, naturaleza declarativa de derechos, de tal manera que constata una situación jurídica preexistente entre las partes. Tal cuestión, resulta inconcuso concluir que la obligación se encontraba vigente no desde la dictación de la sentencia, sino que desde el comienzo de la relación laboral. No obstante lo anterior, la sentenciadora no ordenó el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por la Municipalidad a la demandante, y en el entendido que se convalida el despido con el pago de las imposiciones morosas del trabajador, la sentencia objeto del recurso infracciona la normativa antes citada. Al no aplicarla, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo puesto que la sentencia no contempla el ítem de las cotizaciones previsionales en la parte resolutive, provocando a su vez a la actora una situación injusta en términos de seguridad social. De haber considerado la aplicación de estas normas, la decisión del tribunal hubiera devenido en condenar a la Municipalidad al pago de las cotizaciones de seguridad social.

Subsidiariamente, aduce la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, “...Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal,, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue...”. El vicio que se evidencia en la presente sentencia recurrida se relaciona directamente con

la omisión de lo contemplado en el artículo 459 N° 4, 5 y 6 de Código del Trabajo, a saber: “Artículo 459. La sentencia definitiva deberá contener: 4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; 5. Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda; 6. La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente. (.....)” . En la especie la sentencia dictada en esta causa debe ser anulada parcialmente porque contiene una falta de fundamentación suficiente, toda vez que la sentenciadora no se pronuncia de manera alguna respecto de partes esenciales al alero de la declaración laboral como es, el pago de las cotizaciones previsionales, salud y cesantía, que por derecho le corresponden a todos los trabajadores, y que fueron sometidas a decisión del tribunal.

A su juicio, no existe en toda la sentencia, un razonamiento jurídico fundante, que exprese la razón del tribunal para no otorgar lo solicitado por esta parte en relación al pago las cotizaciones devengadas durante todo el periodo que duró la relación laboral, llegando así a una conclusión equivocada en sus puntos resolutivos, una determinación muy diversa de lo que se estima como justa, toda vez que no existe una motivación fáctica o jurídica para no pronunciarse al respecto, luego de haber declarado la existencia de la relación laboral entre las partes. En este caso la señora jueza de la instancia valoró la prueba sin expresar razones para no acceder completamente a las pretensiones de su parte.

Como consta de la prueba incorporada por la demandante, a la misma se le adeudan cotizaciones previsionales durante la relación laboral, y en razón de aquel incumplimiento, la sentenciadora ordenó hacer aplicable la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, es decir, ordenó a la Municipalidad al pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen desde la fecha del despido y hasta su convalidación. Sin perjuicio de lo anterior, la sentenciadora no ordenó el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por la Municipalidad a la demandante, y en el entendido que se convalida el despido con el pago de las imposiciones morosas del trabajador, la sentencia objeto del recurso no tuvo en cuenta dicha precisión, al no fundamentar el rechazo del no pago previsional a la demandante, negándole su derecho. En la sentencia deben darse razones

suficientes que sean susceptibles de aceptarse por los demás, de modo que dicha fundamentación no pueda tener cabida para apreciaciones subjetivas y en consecuencia, conllevar a errores como se puede apreciar en el caso de marras, situación que claramente se evidencia en este fallo citado y que influye sustancialmente en lo dispositivo del mismo, privando a la trabajadora de sus derechos laborales, los que se encuentran expresamente consagrados en la legislación laboral.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la sentencia ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 477 al acoger parcialmente la demanda, por haber sido la sentencia dictada con Infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no conceder el pago de las cotizaciones previsionales, y en subsidio el contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es por haberse dictado una sentencia formalmente defectuosa, incurriendo en la causal establecida “Falta de Fundamentación Suficiente” omitiendo la sentenciadora pronunciarse respecto del pago de las cotizaciones previsionales. Por ende, como petición concreta, solicita al tenor de las precitadas normas legales, acoger el Recurso de Nulidad declarando que se acoge la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por existir una infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y en subsidio, que se acoge la causal establecida en el artículo 478 letra e) del mismo código, acogiendo el presente recurso, anulando parcialmente la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo, que acoja la demanda en todas sus partes y con expresa condenación en costas..

En subsidio de lo solicitado, y para el improbable evento de que esta Corte estime que no es procedente por cualquier circunstancia el presente recurso de nulidad, o bien estime que el error en que ha incurrido el tribunal de la instancia es manifiesto, requiere en caso de estimarlo pertinente, acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por su mandante en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo.

## II.- RESPECTO DEL ARBITRIO DE NULIDAD FORMALIZADO POR LA PARTE DEMANDADA:

SEGUNDO: Que la recurrente funda su recurso, como causal principal la prevista en el artículo 477 del Código del Ramo, sección primera, esto es, “cuando durante la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia se han infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”. En el presente caso, se estima que precisamente en la tramitación del procedimiento, así como en la

dictación de la sentencia, se ha infringido gravemente la garantía constitucional del debido proceso, garantizada en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República, específicamente por desatender al principio de “igualdad de armas”.

Indica que el día 22 de enero de 2018, fecha en que estaba programada la Audiencia de Juicio, a solicitud del juez, se procedió a incorporar toda la prueba documental de esta parte, así como incorporar la declaración de un testigo de esta parte demandada, esto es, de don DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Caldera. Resolviendo el Tribunal “que atendida a la extensión de la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, que aún no se ha incorporado en la presente audiencia, se fija para su continuación el día 29 de enero de 2018 a las 12:00 horas”, liberando en el mismo acto a los testigos de la parte demandante, que se encontraban presentes. Por ello se vulneró el Principio de Continuidad e Igualdad de Armas, dado que los testigos de la parte demandante tendrían la posibilidad de prepararse y ser instruidos por su respectivo abogado, quienes ya tendrían conocimiento de lo que había declarado el testigo de esta parte y tener conocimiento de la totalidad de la prueba documental rendida. Consta en el audio de la misma, luego de haberse iniciado la audiencia, la determinación tomada por el Juez de diferir la rendición de la prueba testimonial de la parte demandante, programando la siguiente audiencia para el día 29 de enero de 2018, es decir, siete días después. Y más aún, habiéndose incorporado los medios de prueba, tanto documentales como la prueba testimonial de uno de los testigos de esta parte, al término de dicha audiencia, podía ser solicitado por ambas partes el audio de la audiencia respectiva, llevada a cabo, donde constaba la declaración de uno de los testigos de esta parte y la totalidad de la prueba documental, poniendo a disposición de la parte contraria el contenido íntegro de dichas declaraciones, en abierta vulneración del principio de continuidad y del debido proceso, expresado en esta materia en lo dispuesto en el artículo 364 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. Cabe hacer presente que en la audiencia de juicio inicial del día 22 de enero de 2018 era perfectamente posible que declararan todos los testigos de ambas partes, o podría haberse suspendido para una hora distinta del mismo día. No es casual que el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, señale que “Los testigos de cada parte serán examinados separada y sucesivamente, principiando por los del demandante, sin que puedan unos presenciar las declaraciones de los otros. El tribunal adoptará las medidas conducentes para evitar que los testigos que vayan declarando puedan comunicarse con los que no hayan prestado

declaración.” El juez al decidir fragmentar en días distintos la declaración de los testigos de las partes y tener cada abogado la posibilidad de tener el audio de la declaración del testigo de esta parte, sin siquiera hacer expresa alusión a la obligación de confidencialidad de los abogados respecto de dichas grabaciones, facilita la eventual preparación de los testigos de la parte demandante, quienes inclusive podrían haber escuchado las declaración de nuestro testigo, y así poder dirigir o encaminar la declaración de sus testigos a fin de desvirtuar lo señalado por el testigo de esta parte, lo que a todas luces el juez debe impedir. En virtud del Principio de Continuidad, existe unidad en el desarrollo de la audiencia, sin importar los días en que se lleve a cabo ésta. La doctrina ha sido conteste en que “El proceso oral debe desenvolverse tanto en la concentración como en la continuidad de sus fases. La continuidad significa que “el procedimiento debe ser desarrollado en audiencias en forma continua y sucesiva hasta el logro del objetivo para el cual está contemplado su desarrollo, sin que sea concebible su interrupción, sino que por causas absolutamente necesarias o imposibles de subsanar sin afectar la validez y eficacia del procedimiento”. Por su parte el artículo 426, inciso tercero, del Código del trabajo hace mención patente del principio de continuidad al regular la posibilidad de suspender las audiencias preparatoria o de juicio. En ambos casos, las audiencia podrán suspenderse excepcionalmente, sólo si hay caso fortuito o fuerza mayor que no permita la continuación de la audiencia y sólo se suspenderá por resolución fundada emitida por el tribunal. La resolución dictada por el juez en audiencia de juicio de fecha 22 de enero de 2018, no se encuentra fundamentada, en razón de solo exponer que “atendida a la extensión de la prueba ofrecida en Audiencia Preparatoria”, no existiendo una razón de fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo el tribunal suspender dicha audiencia o tomarla completamente en otro horario, infringiendo lo establecido en artículo 426, inciso 3 del Código del Trabajo, por no contar la resolución de este tribunal con los fundamentos suficientes para la suspensión de la audiencia de juicio respectiva. A la luz de dicho principio, queda en evidencia que el juez no debió, bajo circunstancia alguna, poner a disposición de los abogados de la contraria, la declaración del testigo de su parte. Dicha acción es similar a que el juez hubiese permitido la presencia de los testigos de las partes como público en la sala, durante la rendición de la prueba testimonial, lo que la ley impide categóricamente, como ya hemos señalado en la norma del Código de Procedimiento Civil, que es de aplicación supletoria en materia procesal laboral, en conformidad a lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo. Son estas normas legales las contenedoras garantía del Debido Proceso, siendo por tanto su



infracción una vulneración a la garantía constitucional referida. Así, infringido el debido proceso laboral, garantía reconocida constitucionalmente y contenida en las normas procesales que hemos referido tanto del Código de Procedimiento Civil como del Código del Trabajo, el juez facilitó la defensa de una parte por sobre la otra, en este caso, la del demandante por sobre del demandado, lo que configura el vicio de nulidad denunciado, y debe conllevar la nulidad del juicio y la substanciación de uno nuevo que sí respete dicha garantía constitucional.

Agrega que con fecha 29 de enero de 2018, se celebró audiencia de juicio, presidida por un juez incompetente, encontrándose radicada la competencia en un juez diferente, resolviendo fijar nueva audiencia con fecha 26 de febrero de 2018, en razón de encontrarse ausente el juez titular. Con fecha 20 de enero de 2018, según certificado emitido por la secretaria subrogante del tribunal se establece que el juez titular y en el que estaba radicada la competencia se encuentra con licencia médica por 30 días, a contar del 10 de febrero de 2018. Con fecha 20 de enero de 2018, la juez suplente dicta resolución que establece “Atendido la certificación precedente, encontrándose imposibilitado el Juez que inicio el presente juicio de continuar el conocimiento del mismo, y visto además lo dispuesto en los artículos 427, 429 y 460 del Código del Trabajo, se anula lo obrado en audiencia de fecha 22 de enero de 2018, debiendo rendirse la totalidad de la prueba nuevamente, en audiencia de fecha 26 de febrero de 2018 a las 09:00 horas”. Con ello, el tribunal infringe gravemente el principio de continuidad y concentración de las audiencias, infiriendo de igual manera los derechos y garantías constitucionales.

Indica que la jurisprudencia mayoritaria ha sido categórica al rechazar esta situación, acogiendo la nulidad al momento de infringir el principio de continuidad y concentración, lo que queda demostrado en Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, causa de reforma laboral 201-2015, la cual señala a modo de síntesis: “la audiencia de juicio sin una resolución fundada difiriendo la rendición de la prueba testimonial de la parte demanda y poniendo a disposición de las partes las declaraciones de los testigos que ya habían depuesto, vulnerando así la garantía constitucional del debido proceso”. En dicha sentencia, señala en su considerando Segundo “la declaración de los testigos de la demandante fue parcializada entre los días 24 de julio de 2015 y 31 de julio del mismo año, lo que constituye una clara violación al principio de continuidad contenido en el artículo 426 inciso 3° del Código del Trabajo, según el cual las audiencias preparatorias o de juicio sólo podrán suspenderse excepcionalmente cuando exista caso fortuito o fuerza mayor que no permita continuar con la misma y aún en ese evento

debe existir resolución fundada emitida por el Tribunal que disponga tal suspensión” y en su considerando Cuarto “La violación al principio de continuidad a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, se ha verificado en estos autos al dividir el Tribunal la recepción de la prueba testifical en dos audiencias distintas, una para la demandante realizada el día 24 de julio de 2015 y otra para la demandada el día 31 del mismo mes, lo que afecta el derecho al debido proceso que deben tener las partes en un juicio, principio reconocido como la igualdad ante la ley del artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, vicio que influye en lo dispositivo del fallo, por cuanto no ha existido una correcta recepción de la prueba testimonial de las partes, por lo que se acogerá el recurso fundado en esta primera causal”.

En su concepto, la infracción sustancial de la garantía constitucional del Debido Proceso, que se denuncia en esta parte del escrito, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia toda vez que al haberse desarrollado el proceso en forma viciada, corrompe necesariamente el contenido de la sentencia. Así, de haberse prestado la declaración de los testigos en una sola audiencia, se hubiese asegurado la igualdad de armas para las partes, garantizando así que la resolución del tribunal, cualquiera ésa fuese, hubiese sido ajustada a derecho. Solicita se anule el fallo recurrido por la causal de nulidad esgrimida, devolviendo los antecedentes al tribunal de la instancia a fin que se retrotraiga el juicio al estado de iniciarse la audiencia de juicio, para que éste sea conocido por un juez distinto al que dictó la sentencia definitiva, con costas.

Como segunda hipótesis de invalidación, y en subsidio de la causal anteriormente esgrimida, recurre de la sentencia definitiva de autos por la casual establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber sido dictado con omisión del requisito establecido en los artículo 459 n°4 del mismo Estatuto Legal, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Manifiesta que el fallo impugnado no realiza el análisis de la prueba rendida, omite expresar la motivación fáctica de la decisión del fallo, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, desde que la señora juez a quo comete un sinnúmero de yerros, a saber: 1. No analiza toda la prueba rendida; 2. Se limita a resumir ciertos medios de prueba, sin efectuar un verdadero análisis; 3. No expresa las razones por las cuales

desestima determinados medios de prueba (corresponde a la labor de análisis); y 4. No aborda los aspectos contradictorios de pruebas o declaraciones que se contraponen, cuando versan sobre un mismo hecho (corresponde a la labor de análisis). Y en específico, de cierta prueba documental, de cierta prueba exhibida, y realiza un análisis parcial o incompleto de la prueba testimonial. De acuerdo a la doctrina, los componentes de una motivación fáctica ajustada a derecho son: a) El análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ella y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales el juez asigna valor o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas; b) El razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos, y c) La consignación explícita de los hechos que se ha estimado probados. En este sentido, la sentencia carece de los requisitos consignados en la letra a) y b), y consecuentemente, omite asentar hechos relevantes, que postuló su parte en la contestación de la demanda (respecto de los cuales se rindió abundante prueba). Es decir, el fallo ha dejado de analizar los medios de prueba que conducirían al establecimiento de hechos relevantes, que influirán en la decisión final del asunto controvertido, detallando el recurrente en su escrito pormenorizadamente cuáles son a su juicio las omisiones en el análisis de la prueba en particular. Asevera como conclusión de esta omisión que la señora jueza fue convencida de la hipótesis que esgrimió la demandante, sin realizar el análisis probatorio correspondiente a la otra hipótesis de la causa, que implica la revisión exhaustiva de toda la prueba rendida, de manera íntegra, contrastarla, y exponer las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas, así como de las testimoniales y documental referidas y de todas las probanzas en su conjunto, el juez pierde de vista una serie de elementos que conllevan tanto la modificación de los hechos acreditados, como la fijación de las hipótesis que deben ser contrastadas, y en definitiva, de una correcta determinación del conflicto sobre el cual va a emitir su decisión final. Al faltar el análisis de toda la prueba rendida en los términos expuestos, ha acarreado un análisis parcial, indebido, e injusto de la misma, el que ha conllevado el dejar por sentadas motivaciones fácticas erróneas -así como a no establecer motivaciones fácticas que sí resultaron acreditadas-, a partir de las cuales el sentenciador realiza una valoración arbitraria de la prueba, no racional, que le conduce de manera consecencial y directa a rechazar la acción de denuncia de tutela de derechos fundamentales. Peticiona en relación a esta causal subsidiaria, que se invalide y anule el fallo recurrido por la causal de nulidad esgrimida; que se dicte sentencia de reemplazo y rechace la

demanda de autos.

Como tercera causal, subsidiaria de las anteriores, se denuncia la violación a las reglas de la sana crítica, acorde a la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo.

Se expresa que la sentencia se fundamenta de manera central en base a la declaraciones de los testigos que presentó la parte demandante, sin contrastar estos dichos con las declaraciones de los otros testigos, ni contrastarla con las probanzas documentales, sin tampoco analizar de manera rigurosa esta declaración del testigo referido, ni señalar las razones por las que considera tan elevado valor probatorio, en desmedro de todo el resto de la prueba rendida, sin confrontar las hipótesis esgrimidas, lo que constituye inexorablemente el necesario correlato de la garantía de un proceso contradictorio, y de un sistema racional de prueba. En suma, la sentencia tiene la falencia que se ha denominado “patrón mínimo o aparente de fundamentación”. En la especie, se afirma que el veredicto objetado infringe las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, errando en la valoración, extrayendo equivocadas deducciones, y consecuentemente, errando en la decisión final. Se alega que específicamente, la sentencia infringe el principio de razón suficiente, definido como “el estándar de prueba el que fija el marco de suficiencia probatoria para que se pueda aceptar racionalmente que el enunciado fáctico sobre el que se pretende sustentar la decisión de la litis es verdadero”. Como bien lo ha señalado la doctrina, principio de razón suficiente se formula en el sentido de que “todo juicio necesita un fundamento suficiente para ser verdadero”, que “todo conocimiento debe estar suficientemente fundado”, y a diferencia de los restantes principios que conforman la reglas de la lógica, este principio alude especialmente al conocimiento de la verdad de las proposiciones, lo cual deriva en un problema epistemológico más que lógico. Y funciona en cada decisión del juez cuando éste funda en ciertas circunstancias del caso y en determinadas normas su ratio decidendi. Exige al juzgador investigar el apoyo material de lo enunciado, de acuerdo a las probanzas rendidas en el juicio. Como requisitos doctrinarios se ha señalado: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) El razonamiento debe ser concordante y armónico, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir cierta conclusión; c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra. De este

principio lógico se deriva la exigencia de que las inferencias realizadas por el tribunal sean necesarias e inequívocas.

Así las cosas, de toda la prueba rendida –que el recurrente examina detalladamente en su recurso- se puede apreciar que la demandante doña Pamela Saavedra, era una profesional asistente social y que desarrollaba labores específicas y concretas en el programa ejecutado por el Municipio de Caldera y supervisado, financiado por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, convenios de naturaleza anual y no permanente de la institución demandada, dando así pleno cumplimiento a las hipótesis que facultan a la Municipalidad a contratar a doña Pamela Saavedra en calidad de honorarios, haciendo aplicación de la normativa especial contenida en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, Ley N° 18.883. Requiere invalidar la sentencia de autos, y ordenar el reenvío de la causa al Tribunal de Letras y Garantía de Caldera, o bien, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, y a las costas del juicio y de esta instancia, con los reajustes e intereses legales.

TERCERO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la

lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, por las consecuencias procesales que implica acoger alguna de las causales subsidiarias de invalidación del fallo, esgrimidas por la parte demandada, esta Corte procederá al estudio inicial de las mismas, y en el caso de desestimarlas, continuara al análisis del arbitrio de la parte demandante.

QUINTO: Que, cabe expresar, en términos muy generales, que la Constitución Política de la República, en su artículo 19, numeral 3°, otorga a todas las personas la garantía del debido proceso, noción que corresponde a un derecho fundamental -central en todo Estado Republicano de Derecho-, en el sentido que las decisiones de los órganos que ejerzan jurisdicción deban fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, que cumpla ciertos estándares mínimos.

La garantía del debido proceso concierne a la exigencia de parámetros básicos o elementales, dirigidos a asegurar que la discusión y que la definición de los derechos involucrados se lleve a cabo conforme a lineamientos de razonabilidad y justicia. Así, la legitimidad de la decisión jurisdiccional está supeditada a la existencia de un órgano dotado por la ley de la prerrogativa de conocer y juzgar de una causa y a la circunstancia de que tal decisión sea el resultado de un proceso previo que, en el sentir del constituyente, esté revestido de reglas formales constitutivas de un procedimiento racional y justo. Para la eficacia de ese derecho, la Constitución Política de la República, los tratados internacionales y las leyes consultan una serie de mecanismos a favor de las partes de la relación procesal, los que se traducen -entre otros- en la posibilidad de hacer valer sus pretensiones, de ser escuchadas, de producir la prueba pertinente y “de reclamar cuando no están conformes respecto de lo decidido”.

Existe consenso en que, cuando menos, los apuntados aspectos conforman garantías elementales para un debido proceso.

SEXTO: Que, por otra parte, en relación a la causal invocada por el recurso, resulta necesario precisar dos temáticas que se relacionan con la posibilidad de estimar concurrente el motivo de nulidad incoado. Una de ellas atañe a la sustancialidad o relevancia de la vulneración a que hace referencia la cláusula legal y la otra concierne a la hipotética necesidad de que el acto, hecho o actuación reprochada a través de esta causal de invalidación, importe al mismo tiempo ilegalidad, esto es, la infracción de alguna regla legal específica que pueda actuar como mecanismo de garantía o de protección del derecho fundamental manifestado como transgredido.

SÉPTIMO: Que, como cuestión previa, es menester expresar que el arbitrio de invalidación interpuesto es uno de carácter “formal”, razones por las cuales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 477 a 479 del Estatuto Laboral que lo regulan, para su interposición el recurrente debe cumplir con una serie de exigencias legales, entre las cuales destaca el previsto en el artículo 478 del citado cuerpo legal, esto es, “haber preparado el recurso”, en términos de haber reclamado oportunamente del vicio que se reclama, empleando para ello todos los medios de impugnación existentes, requisito que se fundamenta en los principios de buena fe y celeridad que se encuentran establecidos en el artículo 425 del Código en estudio.

OCTAVO: Que el autor don Omar Astudillo Contreras, en su obra titulada: “El Recurso de Nulidad Laboral- Algunas consideraciones técnicas”, Editorial Thompson Reuter, 2012, página 203, ha sostenido que la manera de llevar a cabo la preparación del recurso consiste en: a) Que el recurrente haya promovido con anterioridad la corrección del mismo vicio, de la misma falta o del mismo defecto que actualmente motiva su recurso de nulidad, y b) que, para ese fin, haya ejercido todos los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico le franquea.

Por medios de impugnación, se ha de entender que se refiere a los recursos disponibles, a saber - reposición, apelación y recurso de hecho- según procediere. Lo anterior, no impide si es el caso, el deducir el respectivo incidente de nulidad procesal.

Del mismo modo, el destacado tratadista expresa que la preparación del arbitrio de nulidad no es exigible en los casos siguientes: a) Cuando la ley no admite ningún recurso contra la resolución que contiene el error o vicio denunciado; b) Cuando el vicio o la falta se contiene en la sentencia definitiva y, c) Cuando el vicio o falta han sido conocidos por la parte después de pronunciada la sentencia definitiva.

NOVENO: Que, en cuanto a la preparación del recurso antes referido, del propio texto del escrito de impugnación de nulidad, así como de la revisión de las distintas actuaciones judiciales del proceso, queda en evidencia que el recurrente omitió deducir oportunamente los recursos procesales pertinentes o haber incidentado de nulidad respecto de las decisiones jurisdiccionales que a su juicio vulneraron el Principio de Continuidad e Igualdad de Armas que debe existir en un juicio oral y contradictorio, todo lo anterior a elección del recurrente y en defensa de los intereses de su parte.

DÉCIMO: Que de lo antes consignado, fuerza es concluir, que la recurrente no preparó en la forma que establece la ley el recurso de nulidad que ha interpuesto en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, toda vez, que en la debida instancia procesal -audiencias de 22 y 29 de enero del mismo año-, no interpuso arbitrio alguno en contra de las resoluciones allí dictadas relativas a la suspensión y continuación de la audiencia de rendición de prueba. Tampoco lo hizo respecto de la decisión de la magistrada del grado de 20 de febrero último, de anular lo obrado en audiencia de 22 de enero pasado, ordenando rendir la totalidad de la prueba nuevamente, en audiencia de fecha 26 de febrero de 2018, a las 09,00 horas.

UNDÉCIMO: Que la potestad ejercida por la señora jueza de fondo con data 20 de febrero último, conforme lo autorizan los artículos 427, 429 y 460 del Código del Trabajo, sólo tuvo por objeto corregir el procedimiento y garantizar los principios de inmediación, concentración y continuidad de la audiencia del juicio oral, frente a la imposibilidad que el señor juez titular que había iniciado el juicio oral con fecha 22 de enero de 2018, prosiguiera en el conocimiento y juzgamiento de la causa, por el motivo certificado previamente por la señora secretaria subrogante del tribunal, con fecha 20 de febrero del mismo año.

En consecuencia, yerra además la parte demandada al denunciar quebranto al debido proceso de su parte, toda vez que la transgresión al principio de concentración que rige en los juicios laborales, fue



sancionada legalmente por la señora jueza subrogante, magistrada que hizo uso de sus facultades oficiosas para decretar la nulidad de todo lo obrado en la audiencia de prueba inicialmente realizada y suspendida, sin que la demandada haya promovido la corrección del supuesto vicio que motiva su recurso de nulidad y tampoco, ejerciera los medios de impugnación que tenía a su alcance para enmendar el yerro que ahora alega en su arbitrio.

DUODÉCIMO: Que, de lo expuesto precedentemente, no se vislumbra por parte del órgano jurisdiccional atisbo de quebranto al derecho a la defensa jurídica y a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO TERCERO: Que, el motivo de impugnación intentado en forma principal, o sea, el sustentado en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”, se sustenta en la omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta, lo que se vincula con el artículo 459 numeral 4° del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO CUARTO: Que el numeral 4 del artículo 459 del Código del Ramo exige expresamente que el sentenciador, efectúe un análisis de toda la prueba rendida y reproduzca el razonamiento en base al cual da por establecidos los hechos a los cuales habrá de aplicar la correspondiente calificación jurídica. La norma en cuestión no hace sino consagrar una de las garantías que configuran el debido proceso, como es la fundamentación de las resoluciones judiciales, la que recorre transversalmente nuestro ordenamiento jurídico, contemplándose por el legislador en los diversos procedimientos, así por ejemplo: artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, Auto Acordado dictado por la Excm. Corte Suprema con fecha 30 de septiembre de 1920 “Sobre la forma de las sentencias, artículos 36 y 342 del Código Procesal Penal y artículo 66 de la Ley N° 19.968.

En este entendido, la sentencia debe contener una relación de los hechos cuestionados, con expresión precisa de aquellos que fueren establecidos en el proceso y mencionando los medios de prueba en

virtud de los cuales se les tuvo por acreditados. A partir de ello el juez debe reproducir en la resolución su razonamiento, ajustado a los parámetros del sistema de valoración de la prueba que lo determinen, a fin que cualquier persona que tenga frente a sí la sentencia se encuentra en posición de comprender el camino que recorrió el tribunal para llegar a la decisión del conflicto dando lugar o rechazando la demanda interpuesta, ello excluye la vieja práctica de efectuar una relación formal de los antecedentes, sin detenerse en el análisis de ellos. La fundamentación de la sentencia compromete la responsabilidad del juez, quien cumple un rol social trascendental, puesto que sus resoluciones dan una señal clara a la sociedad respecto a la ponderación de los distintos bienes jurídicos; a la vez permite a la sociedad controlar la actividad del juez, expresada en su razonamiento, no sólo formal sino que sustancial. Esta forma de entender lo que implica la fundamentación de la sentencia se conoce como principio socializador y refleja una de las facetas de la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la Soberanía.

DÉCIMO QUINTO: Que en este sentido la doctrina ha señalado: "...la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales relevantes, especialmente de la sentencia definitiva, además de constituir una garantía del derecho a un debido proceso, es un aporte de racionalidad en el proceso intelectual de valoración de la prueba, de interpretación jurídica de las normas y de aplicación de las mismas al caso concreto, alejando el arbitrio o la mera subjetividad.

Las personas tienen derecho a conocer las razones de las decisiones judiciales, y el enlace de ellas con la ley y el sistema de fuentes del derecho aplicable. Además, en su desarrollo implica también el derecho a una sentencia razonable y congruente. No será razonable una decisión que contiene contradicciones internas o errores lógicos, y será incongruente cuando implica un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso, sobre las cuales no se ha producido la necesaria contradicción entre las partes..." (Rodrigo Cerda San Martín. Valoración de la prueba. Sana crítica. Pág. 107).

Luego el mismo autor señala "... lo importante es explicitar de un modo claro y preciso los hechos y la forma como fueron ellos establecidos, pues solo de esa manera los litigantes estarán en condiciones de analizar la decisión a la luz de los parámetros de racionalidad.

Algunos hechos serán directamente fijados por los elementos de prueba, fenómeno que se dará, por ejemplo, ante una conclusión emitida por peritos y que corresponde a conocimientos científicamente afianzados o frente a una prueba testimonial ocular, creíble y veraz. En tanto otros enunciados deberán ser concluidos a través de un razonamiento inductivo, bajo las reglas de la lógica formal y las máximas de la experiencia”. (Pág. 122).

“... Que la mera transcripción de los elementos de justificación rendidos en el juicio, muchas veces excesiva e innecesaria, no es suficiente para entender cumplido el estándar legal, es preciso dejar plasmado en el fallo cómo fueron percibidos tales antecedentes, la opción de credibilidad que se ejerció respecto de ellos y la apreciación conjunta de los mismos para determinar su verosimilitud, señalando específicamente por que se prefieren unos respecto de otros” (Pág. 123).

DÉCIMO SEXTO: Que una simple lectura de la sentencia impugnada y, además, de su parte resolutive permite comprender que es efectiva la falencia denunciada pues no se cumple con el imperativo legal de valorar toda la prueba rendida en el proceso y de exponer los razonamientos relacionados con dichas probanzas, así como de exteriorizar los motivos para desestimar determinados medios probatorios.

Por otra parte, no existe fundamentación respecto de los racionios fáctico jurídicos que llevan a la sentenciadora a condenar a la demandada al pago de feriado legal, omitiéndose, asimismo, resolución respecto del cobro de las cotizaciones previsionales demandadas por la actora.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, según se indicó, y a la luz de la garantía de fundamentación, la sentencia en análisis no satisface el parámetro referido en tanto, no contiene la valoración de todos los medios de prueba incorporados en audiencia, y la forma en que estos fueron analizados por la sentenciadora para alcanzar convicción respecto a los hechos que se dieran por establecidos, limitándose a reseñar en los basamentos cuarto, quinto y noveno cada uno de los medios de prueba, lo que no resulta suficiente para cumplir el mandato del legislador, en lo referido a la fundamentación de la sentencia.

En atención a lo razonado precedentemente, se anulará la sentencia en comento, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio, por juez no inhabilitado, atendido el principio de inmediación que rige el procedimiento laboral, según disposición expresa del artículo 425 del Código del Trabajo, ya que

en términos generales, es el juez que dirige la audiencia y presencia por tanto la incorporación legal de la prueba, quien debe proceder a su valoración a la luz de las reglas de la sana crítica.

DÉCIMO OCTAVO: Que, al estimarse configurada la primera causal subsidiaria de impugnación deducido por la demandada, lo que implica la nulidad de la sentencia y del juicio que le antecedió, es innecesario emitir pronunciamiento respecto del segundo motivo subsidiario contenido en el libelo recursivo. Igual razón se aplica al arbitrio de invalidación propuesto por la demandante, el cual se tendrá por no interpuesto.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, I.- SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el abogado señor Cristóbal Malebrán Santander, en representación de la parte demandada I. Municipalidad de Caldera, declarándose que la sentencia definitiva dictada el trece de marzo de dos mil dieciocho, por la jueza suplente del Juzgado de Letras y de Garantía de Caldera, señora Carolina Waleska Martínez Navarrete, es NULA, debiendo proceder juez no inhabilitado a citar a la celebración de una nueva audiencia de juicio oral para los fines legales pertinentes.

II.- Que en base a lo resuelto precedentemente, SE OMITE PRONUNCIAMIENTO respecto del arbitrio de invalidación deducido por el señor abogado Pedro Peña Sánchez, por la parte demandante.

Atendido la dilación de la presente causa, la nueva audiencia de juicio oral deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de quince días desde la dictación del cúmplase de esta sentencia por el tribunal de fondo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Antonio M. Ulloa Márquez.

R.U.C.: 1740049397-9.

R.I.T.: O-7-2017

N° Laboral-Cobranza -58-2018.

En Copiapó, tres de julio de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.